

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Seldonio Gonzales* FILIACION N.º *679* CELDA N.º *1*



Delito *Homicidio*

Pena *Ocho años*

Comienza la condena *Abril 28 de 1876*

Termina la condena el *28 de Abril de 1884*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

Cumplido

Celedonio Gonzalez <sup>459</sup>

679 B.  
N. 680  
C. 1.

Cumplido en Abril 28 de 1887.

Yo el infrascripto Escribano de Estado de la Provincia de Tucuman en el Departamento de la Libertad: Carlos y diez y siete de las ejecutorias vacadas de la causa criminal seguida de oficio contra el reo Celestino Gonzalez condecorado a la pena de once años de penitenciaría por el homicidio que perpetró una persona de su nombre Celso, dicen:

auto e abyano proceso

Juzgado de Paz Segundo de dicho jurisdicción Agosto diez y ocho de mil ochocientos setenta y cinco. Por cuanto se ha dado parte a este Juzgado por Dama Estancia Isabel Ortega, que afirma haber sido herido a un hombre que se llama Segundo Celso, herido el que fue conducido al que fue conducido a su casa el dicho del presente mes por Francisco Altuna, y Manuel Celso y señalando como autores a Celestino Gonzalez en su merito y no accidiendo en este lugar el Sr. Juez de primera instancia ir a buscar por mi el respectivo sumario para la comprobacion del cuerpo del delito y descubrimiento de sus autores y complicados y a aplicacion de la pena; turnese su declaracion preventiva yala de





Citacion 13 de Mayo de 1808. Justo  
Burgos. Seguivamente yo el juez  
de la causa, cito para la instruccion  
del sumario al presunto reo Celestino  
Gonzales, a quien hice saber el  
auto de citacion de proceso y enterado  
de el por el Catalino Lopez que  
que firmase por el de que certifi-  
co = Auto = Catalino Lopez

Diligencia

Diligencia del reo Celestino Gonzales  
de su patria = la Trinidad = edad  
veintidos años = Estatura = mediana  
= Color = Triguero = Pelo = crespo suelto  
= Frente = mediana = Lengua = mala =  
Ojos = medianos negros = Nariz = re-  
gular = Boca = Pequena = Barba des-  
peblada = Señales = Nel pic del ojo  
derecho y al lado izquierdo de la bar-  
ba picadura de ella = Tatuado No  
cuerpo tres de mil ochocientos setenta  
y cinco = Autos y victos y reputa-  
cion de merito bastante para conti-  
nuar la presente causa libra  
se mandamiento de prision en  
forma contra el acusado Celestino  
Gonzales remanque en custodia  
y tomese en confesion todo con  
forme a lo dictaminado por el  
ministerio fiscal = Fecha = An-  
o = 1808 = Lugar = Mas. Cuatro

Auto de  
prision

Diligencia

de la tarde del mismo dia hize  
saber el decreto que antecede al  
Promotor fiscal Don Joaquin  
Cristides Uffe quedi impueto  
y firmo dez fe Uffe Chavarari

Otra.

Alas ocho de la manana de  
hoy dia cuatro de Noviembre  
del corriente ano hize saber  
al detenido Celidonio Gornales el  
auto que antecede quedi impueto  
y por no saber escribir firmo  
por el el testigo que suscribe  
dez fe Belizario Bazavari Chavarari

Secretor

San Pedro Diciembre dez  
y siete de mil ochocientas setenta  
y cinco. Ribace aprueba la  
causa por seis dias comunes  
con todo cargo. Una rubrica

Diligencias

Antoni Chavarari. Alas ocho  
de la manana de hoy dia dez  
y ocho de Diciembre del corriente  
ano hize saber el decreto que an-  
tecede a Celidonio Gornales y  
enterado firmo dez fe Celidonio  
Gornales Chavarari. Seguio amena-

Otra

te hize saber el mismo auto al  
defensor Don Juan Pirajama  
man y enterado firmo dez fe  
dez fe Pirajama Chavarari

Otra

Alas nueve de la manana  
del propio dia hize saber el

Sentencia

mismo auto el Promotor fiscal  
 Don Esteban Cristóbal  
 Alse y enterado firmo de que doy  
 fe. Alse Lecharani. En la causa  
 criminal segunda de oficio con-  
 tra Celestino Guzales por el  
 homicidio de Segundo Maya  
 siendo acusador el Promotor fis-  
 cal Don Esteban Cristóbal  
 Alse y defensor Don Juan Pai-  
 razaman se expide la siguiente  
 sentencia. Autos y vistas de  
 conformidad con lo dictamina-  
 do por el Ministerio fiscal  
 y considerando. Primero: que por  
 el parte de Estefania Isabel  
 Ojeda, comunicada al juez de Por-  
 delchepe en diez y ocho de  
 agosto del año proximo pa-  
 sado se extendio el auto a cargo  
 de proceso de faja una sometien-  
 do a juicio a Celestino Guza-  
 les por el delito de homicidio  
 perpetrado en la persona del  
 que fue Segundo Maya con  
 su cuernia de las heridas que  
 a aquel le infirio en la noche  
 del dia siete y haber fallecido  
 el agravado a los ocho dias. Se-  
 gundo: que el cuerpo del delito

esta comprobado con los nuevos  
cimientos de fogas once y doce con  
reborada a fogas veintisiete y par  
tida de defuncion de fogas trein  
ta y tres. Tercero: Que el acusado  
en su instructiva de fogas cinco,  
no mega haber peleado con Alaya  
ni que estuvo armado y si trata  
de disminuir su responsabilidad ac  
guando que el pumal pelo his  
Meliton Celis, me recordando  
como que estava marcado se  
hizo uno o no de el: Cuarto: En  
esta exposicion está corroborada  
con las declaraciones de fogas  
una vuelta, fogas cuatro y fogas  
siete hasta fogas diez inclusive  
se rectificadas de de fogas diez  
y ocho hasta fogas treinta y  
dos. Quinto: Librado manuscrito  
de prision y tomado en prision al  
reos fogas treinta y cinco y fogas  
treinta y seis se ha puesto en contra  
dicion con lo que declaró en el  
marzo sin desentender sea exposi  
cion siervo extraño que ultimamente  
de que que nada recuerda por ha  
ber estado muy marcado: Sexto: Se  
recibida la causa a prueba  
fogas cuarenta y una vuelta, re  
tro del termino se ha presen

Tercero por el defensor la informa-  
 cion constante de fojas cuarenta  
 y tres a fojas cuarenta y tres en  
 que se ha tratado de demostrar, que  
 Alaya murio de muerte natural,  
 que fue muy amigo de Gonzales  
 que perpetro el hecho por que  
 imprudentemente se le proporciono  
 no el arma y que las heridas fue-  
 ron de naturaleza leves: Setimo:  
 Que contra esta prueba obran los  
 certificados y las declaraciones  
 de fojas ya citadas en que testigos  
 son mejores en calidad: Octavo:  
 Que la muerte tuvo lugar a los  
 ocho dias o nueve del decontaminacion  
 to y la viniera Sebastiana Gallo  
 a fojas veintinueve asegura que  
 en ese dia la herida de la ore-  
 tilla le riventi en sangre: Noveno:  
 Que esas mismas personas presun-  
 tadas por el defensor no vieron  
 al enfermo sino que dijeron  
 que estava aliviado y que ha-  
 bia muerto no de las heridas sino  
 por que se le secabato la sangre:  
 Decimo: Que por el articulo novien-  
 taz nueve delCodigo de Enjuicia-  
 mientos Penal la prueba es ple-  
 na cuando la unica cause





320  
cuencia que se deduce esta  
culpabilidad del encausado y  
la oral que consiste en la con-  
fesion del reo la produce si re-  
une los requisitos exigidos en  
el articulo ciento cinco y sus  
incisos como se ha demostrado  
en los anteriores considerandos.

Decimo primero: Que para cas-  
tigar un delincuente que ha in-  
ferido heridas como homicidio a la  
muerte debe efectuarse como efec-  
to puniso de aquellos dentro de  
los primeros veinte dias articu-  
lo doscientos cuarenta del Code-  
go Penal: Decimo segundo: Que  
por el articulo treceientos veinte el  
que mata a otro debe sufrir la  
pena de penitenciaría en tercer  
grado: Decimo tercero: Que por  
el inciso sétimo del articulo con-  
verso la embriaguez es una cir-  
cunstancia atenuante de respon-  
sabilidad y por el inciso quinto  
si concurren circunstancias atenu-  
vantes y atenuantes se hace la pro-  
nunciacion de una manera propo-  
cional en uno o dos terminos  
segun el caso que se juzga.  
Por tales fundamentos y de-  
mas que constan de los ante-

Administrando Justicia en nombre  
 de la Nación. Fallo. Se debe  
 condenar y condemo a Celestino  
 Gonzalez reo del delito de homi-  
 cidio perpetrado en la persona  
 del que fue Segundo Alayza  
 a la pena de penitenciaria en ter-  
 cer grado disminuida en un ter-  
 cino o sean once años y las ac-  
 cesorias detalladas en el articulo  
 treinta y cinco, de la ultima ley  
 citada como con inhabilitacion  
 absoluta por el tiempo de la  
 condena y por la mitad mas  
 despues de cumplida; interdicion  
 civil y sujecion a la vigilancia  
 de la autoridad de uno a cinco años  
 despues de cumplida la referida  
 pena segun el grado de conduc-  
 ta que observare durante la conde-  
 na. Y por esta mi sentencia defi-  
 nitivamente juzgare en primera  
 instancia y que se cancellara  
 al superior Tribunal sino fuere  
 apelada dentro del termino asi lo  
 promuevo maner y firmo estampo  
 en audiencia publica en la Sala  
 de mi despacho en San Pedro a los  
 diez y seis dias del mes de Febrero

Pronunciamt.º

ro de mil ochocientos setenta y  
seis José Clemente Peralta Ojeda  
y pronunció la sentencia que  
antecede el Señor Juy de prime-  
ra instancia Doctor Don José  
Clemente Peralta hallándose  
en la sala de su despacho ha-  
ciendo audiencia pública á  
las tres de la tarde del mismo  
dia de su fecha a presencia  
de los testigos concurrentes con ar-  
reglo á la ley y por ante mí el  
presente Escribano de que doy  
fe. José del Carmen Chovar-  
ri Escribano de Titulo =

Diligencia

cuatro de la tarde del propio dia  
hice saber la sentencia que  
antecede al reo Celestino Gon-  
zales que se impuso y firmó  
donde Celestino Gonzalez Cha-  
varri = Seguidamente hice sa-  
ber al defensor Don Juan Pa-  
razaman la sentencia que  
antecede que se impuso y fir-  
mó de que doy fe. Juan Pa-  
razaman = Chavarri =

Otras

Otras

cuatro y media de la tarde del  
propio dia hice saber la  
sentencia del frente al Promi-

Dictamen fis  
cal.

Por fiscal Don Estanislao  
 tides Ulfe quovó impuesto y  
 firmo duffe = Ulfe = Chararri  
 Nutricimo Tuvor = El cuerpo  
 del delito de homicidio perpetrado  
 en la persona del que fue Segundo  
 Mayordomo está plenamente compro-  
 bado con la opinión (de los periti-  
 los nombrados para el reconoci-  
 miento de las heridas, que en  
 sus dictámenes de fechas once y  
 doce dijeron ser graves y que en  
 la diligencia de fajas veintiseis  
 expresan haber sido, por lo mu-  
 cho una, de "necesidad mortal"  
 Las declaraciones consistentes de fo-  
 jas cuarenta y seis a cincuenta  
 y tres producidas en el plenario  
 y vaglas por lo general en ese  
 punto no pueden enervar la fuer-  
 za del dictamen acertivo y una-  
 nime de aquellos peritos. Por  
 lo que respecta a que el culpa-  
 ble sea Celoso Gómez de Aedo  
 más de confesarlo el caso expre-  
 samente en su instrucción, lo au-  
 ditam las declaraciones de los tes-  
 tigos presenciales, Vizcarra, La  
 Correa y La Saldaña, consistentes

de fojas veintiocho, veinticinco y treinta  
la multa; sin tener en cuenta  
los varios testigos, de referencia  
al defensor. Está también a  
creditada la circunstancia a  
teniente del estado de Embria  
por en que el no cometiese el de-  
lito; especialmente con las depo-  
siciones de fojas cuarenta y seis  
a cincuenta y dos. En vista  
de lo que va expuesto el Fiscal  
contestando el traslado, de la  
expresion de agravios, es de fe-  
reer que se pida a Melia Guebara  
para confirmar la sentencia  
de primera instancia por la  
que se condena al reo Gonzalez  
a la pena de penitenciaría en ter-  
cer grado termino medio y a  
las accesorias que allí se ex-  
presan. Fraylito Abril veintiocho  
de mil ochocientos setenta y seis  
Jimenez = Fraylito el año diez  
y seis de mil ochocientos setenta  
y seis. Vistos de <sup>con lo dictado</sup> conformidad  
del Señor Fiscal por los funda-  
mentos que aduce y las de la  
sentencia apelada de fojas  
sesenta y una en fecha diez  
y seis de Febrero de mil

Auto Sup<sup>te</sup>



de las ejecutorias y pongo a  
su Ceballos Gonzalez a disposi-  
cion de la autoridad patitica  
para que sea remitido al lu-  
gar donde debe cumplirse su con-  
dona y hecho todo lo necesario el  
expediente = Peratta = Anterior

Notificacion  
al re

Chavarri. Mas tres de la tar-  
de del mismo dia hizo saber  
el auto que antecede y supe-  
rior de su referencia de fe-  
jas setenta y tres al Sr. Cebal-  
los Gonzalez quedo enterado  
y se ocuso a firmar preven-  
to el tutigo que suenillo de que  
Leyte. Pedro Davalos = Chavarri

Otra 3

Mas cuatro de la tarde  
del mismo dia hizo saber  
al Promotor fiscal Don Esteban  
muel Estrizides Mfe las mis-  
mas resoluciones que se im-  
puso y firmo Leyte = Mfe  
Chavarri. Seguidamente hizo  
saber las mismas antes al  
defensor del reo Don Juan Pa-  
razaman quedo impunto y fir-  
mo Leyte = Parrazaman = Cha-  
varri.

Otra 3

Esta conforme con todos los actuarios de

En referencia que corren afofos una fo-  
 jas seis vuelta afofos siete, fofos treinta  
 y cinco, fofos Cuarenta y una vuelta fo-  
 jas sesenta y una afofos sesenta y Cuatro.  
 fofos sesenta y una fofos sesenta y tres y  
 fofos sesenta y Cuatro. va Cierta y verdadera  
 Correjida y Correntada a puenicia del Señor  
 Rey y en fe de lo Qual publico y firmo la  
 presente en Sant Pedro y Junio Ocho de mil  
 Ciento cinquenta y seis. Enmendado. Recue-  
 vale. Entre lineas. Con lo dictaminado. vale.

Vago  
 Peraltz

Juri del Obispo  
 Juan de Leyva